



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.

009-2021

RECURRENTE:

PASS, S.A. (PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN
Y SISTEMAS SOLARES, S.A.)

ACTO IMPUGNADO:

Cuadro de Cotizaciones 004-2021 de 20 de
enero de 2021, emitido por el MUNICIPIO DE
BALBOA, por la cual adjudicó el Acto
Público de Selección de Contratista
No.2020-5-57-570-08-CM-000173.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN N°021-2021-PLENO/TACP de 19 de febrero de 2021. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con los artículos 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, y 219 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, este Tribunal tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.439 de 2020, en sus artículos 238 y 240, establece las condiciones y requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

Cumplíendose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias, el **MUNICIPIO DE BALBOA**, mediante Aviso de Convocatoria, publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompras" el 18 de diciembre de 2020, convocó a los interesados en participar en el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2020-5-57-570-08-CM-000173, referente al **"MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTO" CORREGIMIENTO DE LA ENSENADA, DISTRITO DE BALBOA**", con un precio de referencia de CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON 24/100 (B/.48,468.24); donde se programó como fecha y hora de presentación de propuestas para el 28-12-2020, de 09:00 AM a 10:00 AM, y como fecha y hora de apertura de propuestas para el 28-12-2020 a las 10:01 AM.

37



A dicho Acto Público de Selección de Contratista, se presentaron los siguientes proponentes:

Propuestas Recibidas			
RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
64220-17-357176-96	PASS, S.A.	23-12-2020 12:37 p.m.	42,999.02
1015578-1-539313-21	CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA DEL ISTMO, S.A.	20-01-2021 02:39 p.m.	43,707.78
62761-20-353004-14	inversiones Sánchez internacional s.a.	20-01-2021 03:10 p.m.	44,501.30
2372551-1-801029-45	LUREMA SERVICE, S.A.	20-01-2021 03:22 p.m.	48,146.10

Posteriormente, el 20 de enero de 2021, la entidad publicó en el portal electrónico el **Cuadro de Cotizaciones 004-2021** de 20 de enero de 2021, por la cual adjudicó el Acto Público a la empresa **LUREMA SERVICE, S.A.**, por el monto de B/.48,146.10, al considerar que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos.

Por su parte, el recurrente PASS, S.A. (PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A.), a través de apoderada especial, la licenciada **ANA RAQUEL LOMBARDO ROMAN**, presentó en tiempo oportuno el 27 de enero de 2021, ante la Secretaría General de este Tribunal, el Recurso de Impugnación dirigido en contra del referido Cuadro de Cotizaciones 004-2021 del 20 de enero de 2021; y además aportó la Fianza de Impugnación constituida en Cheque Certificado No.000022646, por el monto de SIETE MIL DOCIENTOS SETENTA BALBOAS CON 24/100 (B/.7,270.24), según consta en la diligencia de consignación visible a folio 020 del expediente del Tribunal.

II. PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

El recurrente fundamentó su escrito del recurso de impugnación, en lo medular alegando que el cuadro de cotizaciones mediante el cual se adjudicó el acto público, *no fue debidamente motivado, ni existió documentación que sustentara la revisión y verificación de las propuestas*, por lo que consideró debió ser nulo e ilegal, refiriéndose a que arbitrariamente la entidad procedió a adjudicar el acto, sin tener en cuenta los fundamentos legales en que basó tal decisión, mostrándose así su interés en beneficiar a una empresa que, a su consideración, no cumplió con los requisito formales y técnicos del pliego de cargos, además que ofertó el precio más alto.

Advirtió además que, pese que su propuesta fue la más económica y cumplió con todas las exigencias del pliego de cargos, la entidad no verificó, ni analizó su propuesta, así como tampoco cumplió con el procedimiento señalado en la norma para la adjudicación de este tipo de contratación menor, lo que se traduce en que dicha actuación de la entidad, vulneró sus derechos, al no cumplir con el debido proceso, además que quebrantó lo establecido en la norma de contrataciones públicas y sus principios rectores, refiriéndose a las obligaciones que deben tener las entidades contratante, al momento de la escogencia objetiva y justa de las propuestas.

Asimismo, señaló el impugnante, una serie de incumplimientos que observó sobre la propuesta de la empresa beneficiada con la adjudicación, haciendo alusión a

21



cada uno de ellos, refiriéndose básicamente a los incumplimientos del punto 8 del pliego de cargos y el punto 3, de otros requisitos.

Por último, peticionó a este Tribunal que se revoque el cuadro de cotizaciones impugnado y se realice la verificación de las propuestas y que se le restituya su derecho vulnerado, al considerar que fue la única que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos y ofertó la propuesta más conveniente para el Estado.

III. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 157 y 158 de la Ley 22 de 2006, aplicable al recurso de impugnación, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley de contrataciones públicas y en sala unitaria, mediante **Resolución No.009-2021/TACP** de 28 de enero de 2021, admitió el recurso de impugnación incoado por la licenciada ANA RAQUEL LOMBARDO ROMAN; del cual se le dio traslado al MUNICIPIO DE BALBOA, así como se le requirió el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA.

De las constancias procesales del registro electrónico, se evidenció que la entidad contratante, no ha publicado el Informe de Conducta correspondiente, ni tampoco la documentación sobre las actuaciones administrativas del acto público, tal como se requirió mediante Resolución No.009-2021/TACP; pese a todas las gestiones realizadas por la Secretaría General de este Tribunal para obtener dicha documentación, ha sido infructuoso, tal como se muestra en los Informes Secretariales que constan en el expediente jurídico, a fojas 039-042.

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

El procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, versa sobre una Contratación Menor, consagrada en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 2020, cuya reglamentación se dispone en el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020; el cual permite de manera expedita, ***“la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley”***.

En este sentido, como quiera que nos encontramos ante un procedimiento de compra menor, la modalidad de adjudicación se determinó global y los criterios de selección establecido fue que *“las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no MIPYMES; entre las MIPYMES, se deberá escoger a la que ofrezca en menor precio”*.



Acentuando que "en las contrataciones menores se promoverá la participación del mayor número de empresas locales, siempre que sean personas naturales de nacionalidad panameña o personas jurídicas que cumplan con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020", y por tanto se "adjudicará atendiendo lo establecido en los artículos 88, 89 y 90 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, y en su defecto, al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos".

Ahora bien, conforme los hechos que sustentó el recurso incoado, se apreciaron que el descontento del recurrente se centró básicamente en que la empresa beneficiada con la adjudicación, a su consideración, no cumplió con el pliego de cargos, y que pese que su oferta fue la más económica y cumplió con todas las exigencias del pliego de cargos, la entidad no verificó su propuesta, incumpliendo así con el procedimiento señalado en la norma para la adjudicación de este tipo de contratación menor.

En este caso, teniendo en cuenta que el objeto del debate versa sobre aspectos estrictamente jurídicos, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, pasará a resolver el fondo del presente, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de adjudicación emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

De las constancias procesales del presente acto público, se apreció que para los objetos que se pretenden contratar, el MUNICIPIO DE BALBOA, especificó dentro de las CONDICIONES GENERALES, el alcance del trabajo con la descripción de los requerimientos, como se muestra en la siguiente imagen:

ALCANCE DE TRABAJO

PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTO"
CORREGIMIENTO LA ENSENADA, DISTRITO DE BALBOA, PROVINCIA DE PANAMÁ

- Letrero de metal (1.50x2.00), seguridad de (materiales y equipo, permiso municipal)
- Construcción de caja colectora de aguas superficiales, debidamente anclada a represa existente, construida de Concreto armado y acero de refuerzo, cuya resistencia será de 4.000 libras por pulgadas cuadradas, pre filtro de grava #4, tubería PVC SCH-40 de 6" de diámetro, ranurada horizontalmente para pozos, cubierta con geo textil).
- Suministro e instalación, de sistema de bombeo completo sumergible monofásico alimentado por panel solar, 4 paneles solar de 400w, para un bombeo de 5 horas continuas, a un caudal cuyo rango será de 25 a 30 galones por minutos. El cual incluye: motor, bomba sumergible de 3 hp, cable trifilar no.14-3 y empalmadores para cable sumergible, check Valv. de 2", sogá para refuerzo de la bomba, sello sanitario y filtro de malla plástica o anillas de 1500 micrones, accesorios en caseta existente.
- Suministro e instalación de tubería Galv. De 3". Cal.40 empotrada a represa existente
- Suministro e instalación de tubería p.v.c De 2". Cal.40 @ colocar en área de represa
- Suministro e instalación de Tubería de de P.v.c. 2" Cal.40, enterradas @ 40 cm de profundidad, incluir accesorios de desvíos codo, uniones tee y demás accesorios para la completa instalación del sistema, impulsores de aire a cada 700 mts.
- Suministro e instalación de Pre Filtro en línea (Malla de acero inoxidable) de 530 micrones, filtro de disco o anillos de 230 micrones ambos de 2" de diametro con su caja protectora.
- Transporte de Material a la isla de la ensenada, subida, bajada de material, traslado al lugar del proyecto

37



En observancia del Principio de Economía, contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, el cual señala que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato que se presenten; así pues, este cuerpo colegiado, se coloca en el curso de emitir un juicio jurídico en razón de los elementos de convencimiento presentados para su examen y valoración, los cuales se encuentran recopilados en cada una de las piezas procesales que descansan en el registro electrónico del acto público de marras.

En esta oportunidad nos referimos a lo argumentado por el recurrente, referente a que el acto impugnado no fue debidamente motivado, ni existió documentación que sustentara la revisión y verificación de las propuestas, considerando oportuno advertir que, si bien la entidad resolvió adjudicar el acto público a la cuarta propuesta en precio, sin siquiera motivar las razones que orillaron a descalificar las ofertas que se encontraron por debajo del precio adjudicado, ya que los fundamentos no fueron plasmados en el cuadro de adjudicación, pues la entidad tan solo se conformó en señalar que se verificó la oferta al menor precio, determinándose que la adjudicataria cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos, desconociéndose las razones que sustente a los participantes las razones por la cual se verificó o no las demás propuestas, y no dejarlo a la mera interpretación de los participantes, quienes esperan que al menos la administración razone sus decisiones, situación ésta que demuestra a todas luces que existió una falta de motivación, hecho que conlleva la responsabilidad de parte de los funcionarios públicos involucrados en la convocatoria del acto público, recordando que la entidad no es la única a la que debe velársele sus intereses, pues los proponentes también los tiene y es responsabilidad de la administración fundamentar si cumplió o no con los requerimientos del pliego de cargos, tomando como norte el **Principio de Transparencia**, contemplado en el artículo 26 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que conduce a la obligatoriedad de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados.

Cabe destacar que la adjudicación de los actos de selección de contratista, regulada en el artículo 65 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, señala que ésta debe ejercerse sobre la base de una resolución motivada, que evidencie que se está garantizando el debido proceso en todas las actuaciones administrativas y que las partes sepan las razones por la cual la administración se ha pronunciado de tal manera; es por ello que encontramos el momento oportuno para orientar al MUNICIPIO DE BALBOA, a motivar debidamente a los actos administrativos, con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho, conforme lo señala el ordenamiento jurídico correspondiente, ya que la falta de motivación dejan en absoluto desamparo a los administrados que reclaman una decisión fundamentada.

Ahora bien, nos corresponde entrar a resolver el fondo del asunto y esclarecer lo argumentado por las partes, así como contrastar el cumplimiento del pliego de cargos por parte de las empresas participantes y la revisión de las propuestas presentadas dentro del presente acto público de selección de contratista, la cual procedemos a examinar objetivamente siguiendo los parámetros referidos en el cuarto párrafo del artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, así como lo reglamentado en los artículos 88, 89 y 90 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020.

9



Iniciamos con el análisis de la oferta de menor precio correspondiente a la empresa **PASS, S.A. (PROYECTOS, AUTOMATIZACIÓN Y SISTEMAS SOLARES, S.A.)**, por la suma de CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 02/100 (B/.42,999.02), donde se apreció de la documentación que aportó con su propuesta visible en el portal electrónico, que, si bien el proponente correspondió con la presentación de todos los requisitos de obligatorio cumplimiento, exigidos en el pliego de cargo; sin embargo, se constató que la certificación de paz y salvo emitida por la Dirección General de Ingreso, que aportó la misma tenía fecha de validez vencida, al momento de presentar su propuesta, por lo tanto dicha propuesta no cumplió en su totalidad con los requerimientos del pliego de cargo.

 FORM.303-1	REPÚBLICA DE PANAMÁ DIRECCION GENERAL DE INGRESOS CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO	DOCUMENTO 303001971769 ESTADO APROBADO FECHA 26/11/2020				
Fecha de Emisión 26/11/2020	Hora de Emisión 03:14:54 p. m.	Número de Control: 892008c2 Fecha de Validez 20/12/2020				
La Administración Regional de Ingresos de Panamá certifica que el Contribuyente identificada con RUC: 64220-17-357176 y Nombre o Razón Social: PASS S A, se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles Corporales y Servicios (ITBMS) y Seguro Educativo, de acuerdo con las disposiciones vigentes. Esta certificación se emite SIN INFORMACIÓN DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. AVISO DE VALIDEZ Y CONFIRMACIÓN DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN Para su validez, esta certificación debe ser verificada en la dirección de Internet: dgi.mef.gob.pa de la DGI, por parte del interesado o del funcionario público o privado a quien deba presentarse. Este Paz y Salvo es gratis. RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN Al verificar la presente certificación, registre para su seguridad el número de confirmación asignado por el sistema y la fecha: <table border="1"><thead><tr><th>Fecha:</th><th>Número de confirmación:</th></tr></thead><tbody><tr><td> </td><td> </td></tr></tbody></table> Persona responsable de verificación del Paz y Salvo:			Fecha:	Número de confirmación:		
Fecha:	Número de confirmación:					

Continuando con el análisis de la siguiente oferta, presentada por la empresa **CONSTRUCTORA ESPECIALIZADA DEL ISTMO, S.A.**, por la suma de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE BALBOAS CON 78/100 (B/.43,707.78), de cuyos documentos aportados con su propuesta, visibles en el portal electrónico, se observó que igualmente correspondió con la presentación de los requisitos de obligatorio cumplimiento. No obstante, no cumplió a cabalidad con el requisito del punto 8 del pliego de cargos, toda vez que aportó la declaración jurada que certifica que no se encuentra incapacitado para contratar con las entidades estatales, bajo el amparo del artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, reformada por la Ley 61 de 2017, cuya norma fue subrogada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, y en este caso no podemos valorar una declaración jurada que no esté acorde con los presupuestos legales vigentes.

9



DECLARACIÓN JURADA

Panamá 20 de Diciembre de 2020.

A Quien Conciérne
Municipio de Balboa
E.S.O

En relación a la convocatoria para la licitación del proyecto acto público 2020-5-57-570-08-CM-000173, MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTO EN EL CORREGIMIENTO DE LA ENSENADA, DISTRITO DE BALBOA, en el Distrito de Balboa, en el Corregimiento de La Ensenada, manifestamos lo siguiente, yo Ivar José Méndez en calidad de representante legal de la empresa **Constructora Especializada del Istmo, S.A.** manifiesto BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, que la empresa **Constructora Especializada del Istmo, S.A.** y sus accionistas, no se encuentran bajo ninguno de los supuestos que establece el artículo 19 (incapacidad para contratar) del texto único de la ley 22 de 2006, reformada por la Ley 61 del 2017 que regula la contratación pública y dicta otra disposición.

←

Dada en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Diciembre de 2020.

Ivar José Méndez
Ivar José Méndez
ced. 8-484-425



Yo, ANASTASY JOYANE CUBILLA
Notaria Pública Titular del Circuito de Panamá, con
cédula de identidad personal No. 4-811-026.

CERTIFICO:
Que dada la cédula de la identidad (C/CID) número
1107-105-0123456789
que me fue otorgada por el Poder Judicial
en la ciudad de Panamá, el día DEC-24-2020
Firma: *[Firma]*
Lugar: *[Lugar]*
Licenciada ANASTASY JOYANE CUBILLA
Notaria Pública Titular

Edificio Trinidad Plaza 1, Club X Betancourt, Ciudad de Panamá, Rep. De Panamá

• (507) 343-0045 Cel. • (507) 6070-3222


Esta certificación no tiene
responsabilidad alguna en
nada parte, si no es el
contenido del documento.

De igual forma, se observó que no cumplió con el punto 3 de otros requisitos, toda vez que las cartas de experiencia que aportó, no expusieron la experiencia de la empresa en proyectos de construcción similares o superior al acto, tal como se requirió en el pliego de cargos, tratándose que el objeto de la presente contratación contempló el suministro e instalación de un sistema de bombeo monofásico, y dichas cartas se refirieron a la experiencia en un proyecto de construcción de divisiones internas, cielo raso y albañilería y pintura en el proyecto Torres del Parque.

La siguiente oferta, presentada por la empresa **INVERSIONES SÁNCHEZ INTERNACIONAL, S.A.**, por la suma de CUARETA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN BALBOAS CON 30/100 (B/.44,501.30), se apreció en el portal electrónico de contrataciones públicas, los documentos aportados con su propuesta de los cuales se verificó que si bien cumplió con la aportación de la documentación para los requisitos mínimos obligatorios; empero, igual que la propuesta anterior, no cumplió con el requisito 8, toda vez que aportó la declaración jurada que certifica que no se encuentra incapacitado para contratar con las entidades estatales, bajo el amparo del artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, reformada por la Ley 61 de 2017, cuya norma fue subrogada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, y en este caso no podemos valorar una declaración jurada que no esté acorde con los presupuestos legales vigentes.

27



NO INCAPACIDAD PARA CONTRATAR

Panamá, 23 de diciembre de 2020

MUNICIPIO DE BALBOA
CORREGIMIENTO SABOGA
E. S. D.

Señores:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 del Texto Único de la Ley 22, ordenado por la Ley 61 de 2017, reglamentado por el artículo del Decreto Ejecutivo No.40 del 10 de abril de 2018, el suscrito Migdalia Esther Sánchez M. mujer de nacionalidad panameña, mayor de edad, Ingeniera, casada, con cédula de identidad personal No. 2-113-303 vecina de esta ciudad, actuando en mi condición de Representante Legal de la empresa Inversiones Sánchez Internacional S.A. sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, a ficha 62761

Rolito 20, imagen 353004 declaro BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:

Que la persona natural/ jurídica/consorcio o asociación accidental que presenta la propuesta, no se encuentra incapacitada para contratar de acuerdo a los supuestos contemplados en las normas señaladas en el primer párrafo. En consecuencia, está plenamente facultada para participar y presentar propuesta en el acto público. En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá hoy, 23 de diciembre de 2020.


Ingeniera Migdalia Esther Sánchez M.
Cedula No. 2-113-303
Inversiones Sánchez Internacional S.A.



10, C/da. Delia M. Zafra Gato, Notaría Pública Novena del Circuito de Panamá, Primer Suplente, con Cédula de Identidad No. 8-816-2108

CERTIFICO:
Que las firmas anteriores son auténticas, pues han sido reconocidas por los firmantes como tales.

Panamá, 23 DIC 2020


Delia M. Zafra Gato
Notaría Pública Novena del Circuito de Panamá,
Primer Suplente

Tampoco cumplió con el punto 6 de otros requisitos, toda vez que no garantizó por escrito la obligatoriedad de responder por los defectos de construcción hasta por un término de tres (3) años, tal como se solicitó; de esta manera se demostró que esta propuesta no cumplió a cabalidad con las exigencias del pliego de cargo.

Igualmente se evidenció que el poder de representación otorgado a favor de VIDAL JAEN CASTILLO que aportó, lo autorizó para representarlo en el acto público identificado con el No.2020-5-57-570-08-CM-000171, que se refirió a la Construcción de la casa hospedaje primera fase en el corregimiento de Pedro González, Distrito de Balboa, y no lo autorizó para representarlo en el presente acto público bajo estudio. Asimismo, la carta de referencia bancaria emitida por BAC Credomatic, mostró que la empresa mantiene cuenta corriente con un saldo promedio de cuatro (4) Cifras Medias, lo que evidencia que no cuenta con respaldo suficiente para el 100% del proyecto, tratándose de una contratación menor, cuyo precio de referencia se estimó en B/.48,468.24.

Por último, analizamos la oferta presentada por la empresa **LUREMA SERVICE, S.A.**, beneficiada con la adjudicación del acto público, por el monto de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 10/100 (B/.48,146.10), donde se apreciaron los documentos que aportó con su propuesta, contenida en el portal electrónico, de los cuales se comprobó que tampoco cumplió a cabalidad con el punto 8 de los requisitos del pliego de cargos, toda vez que igual que los anteriores proponentes, aportó la declaración jurada que certifica que no se encuentra incapacitada para contratar con las entidades estatales, bajo el amparo del artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, reformada por la

27



Ley 61 de 2017, cuya norma fue subrogada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, y en este caso no podemos valorar una declaración jurada que no esté acorde con los presupuestos legales vigentes.

DECLARACION JURADA
(De Adecuación Legal para Contratar con el Estado)

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el suscrito LUCAS REINA MAGALLON con cédula de identidad personal N° 8-239-1010 actuando en su condición de representante legal de la empresa LUREMA SERVICE S.A. a la cual se encuentra debidamente registrada en la República de Panamá, declara o certifica lo siguiente:

Que la empresa que representa, no se encuentra comprendida dentro de ninguna de las siguientes situaciones contenidas en el artículo 19 del TEXTO UNICO de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, que señala:

1. Estar moroso en el pago de la multa por incumplimiento de contrato u orden de compra o encontrarse inhabilitado para contratar con el estado;
2. Haber intervenido, en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración de un procedimiento de selección de contratista, de un procedimiento excepcional de contratación o de un procedimiento especial de contratación;
3. Haber sido condenados en Panamá, por sentencia judicial definitiva, a la pena de accessory de inhabilitación para ejercer funciones públicas, así como la sanción de inhabilitación para contratar con el estado;
4. Haber sido declarados en estado de liquidación;
5. Haber incurrido en falsedad al proporcionar información requerida de acuerdo con esta Ley;
6. Concurrir como persona jurídica extranjera y no estar legalmente constituida de conformidad con las normas de su propio país, o no haber cumplido con las disposiciones de la legislación nacional aplicables para su ejercicio o funcionamiento;
7. Haber sido requerido administrativamente un contrato por incumplimiento culpable o dolo, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, mientras dura la inhabilitación;
8. En caso de las personas naturales, haber sido condenados, en los cinco años que anteceden a la contratación, por sentencia judicial definitiva por la comisión de delitos contra la administración pública, blanqueo de capitales o cualquier otro delito contra la seguridad colectiva; delito contra el patrimonio económico, patrimonio y fomento del turismo o cualquier otro delito contra la seguridad colectiva; delito contra el patrimonio económico y delitos contra la fe pública, con penas de prisión de un año o más por un delito penales.

En el caso de que la empresa o personas jurídicas, cuyos accionistas mayoritarios, es decir, aquellos que poseen el 51% o más de las acciones de la sociedad, directores, administradores y representantes legales, hayan sido condenados por sentencia judicial definitiva por los delitos anteriormente descritos, siempre que el delito este vinculado a las actividades de la empresa o sus empresas afiliadas, consorcios o sociedades.

Dada en la Ciudad de Panamá a los 28 días del mes de DICIEMBRE de 2020.

Lucas Reina Magallon
Firma
LUCAS REINA MAGALLON
Nombre
Representante Legal
C.I.P. 8-239-1010

Tribunal Administrativo de Contratación Pública
CERTEFICADO
Que los datos presentados son verídicos y no han sido modificados por los datos que se encuentran en el expediente.
Firma: [Firma]
25 DIC 2020

Lo anterior, nos expone que la propuesta adjudicataria no cumplió a cabalidad con las exigencias contenidas en el pliego de cargos para este acto público, por lo que no puede resultar merecedora de la adjudicación.

Al respecto, resulta primordial expresar lo contenido en el artículo 21, numerales 2 y 3 de la Ley 22 de 2006, referente a las obligaciones de las entidades contratantes, en el sentido que se debe *obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos, y seleccionar al contratista en forma objetiva y justa.*

En este punto es de lugar hacer mención, que si bien el procedimiento de selección de contratista para la Contratación Menor debe realizarse cumpliendo con un mínimo de formalidades, empero, no podemos eludir que debe ceñirse a los principios de contratación y ser coherente con la propia Ley 22 de 2006; especialmente cuando en repetidas ocasiones, este Tribunal ha advertido a través de sus precedentes, la importancia del cumplimiento del pliego de cargos, indicando que, siendo el instrumento normativo vinculante para todos sus actores, no le es dable a los mismos vulnerar su normativa y que es de forzoso cumplimiento para todos aquellos sujetos a dichas reglas; por ende, el mismo no puede ser vulnerado de ninguna manera por los proponentes que participan en un acto de selección de contratista y mucho menos por la propia entidad administrativa que lo confeccionó, pretendiendo adjudicar el acto público a una empresa que no se ajusta a lo establecido en el pliego de condiciones.

27



Luego del análisis de los hechos anteriormente expresados, este cuerpo colegiado considera que lo procedente es **revocar** el acto administrativo impugnado, y declararlo **desierto**, conforme lo dispone el numeral 2, del artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020:

“Artículo 72. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1 Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.

2 Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

...”

(Lo resaltado es nuestro).

Como resultado de la decisión a la que arribamos, esta Colegiatura estima importante resaltar la responsabilidad que incumbe a quienes participan en los procedimientos de selección de contratistas, conforme al *Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos*, incorporado en el artículo 28 de la Ley 22 de 2006, el cual señala que los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos: están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros; así como serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. Por ende, consideramos oportuno orientar a la entidad a conducir los futuros procedimientos de selección de contratista, según el ordenamiento jurídico correspondiente, recordando que las entidades están obligadas a obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, su reglamentación y el pliego de cargos, así como seleccionar al contratista de forma objetiva y justa, con base a lo estipulado en el pliego y las disposiciones jurídicas.

Respecto a la fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal opina que es apropiada su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del **Cuadro de Cotizaciones 004-2021** de 20 de enero de 2021, por el cual el MUNICIPIO DE BALBOA adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2020-5-57-570-08-CM-000173, a la empresa LUREMA SERVICE, S.A., por el monto de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 10/100 (B/.48,146.10).

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2020-5-57-570-08-CM-000173, convocado por el MUNICIPIO DE BALBOA, referente al **“MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTO” CORREGIMIENTO DE LA ENSENADA, DISTRITO DE BALBOA**, debido a que ninguna de las propuestas cumplió con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

27

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación constituida en Cheque Certificado No.000022646, por el monto de SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA BALBOAS CON 24/100 (B/.7,270.24), según consta en la diligencia de consignación visible a folio 020 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra esta resolución no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 009-2021, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 21, 26, 27, 28, 57, 65, 72, 146, 157, 158, 159, 161, 163, 164 y 172 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; artículos 14, 57, 88, 89, 90, 94, 135, 219, 238, 240, 241, 244, 245, 253, 254, 255, 265 y 272 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General encargada

